

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 096

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY CREANDO EL SISTEMA DE CONTROL DE COSTOS Y PRECIOS PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

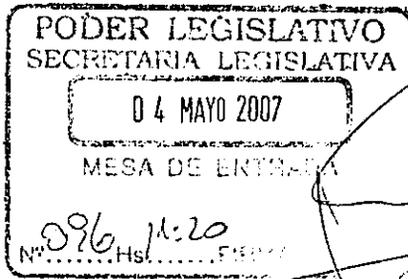
Entró en la Sesión 10/05/07

Girado a la Comisión 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



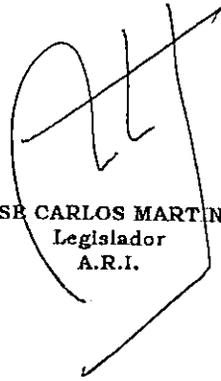
Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



Fundamentos

Señora Presidenta:

Por las razones que serán expuestas en el recinto, solicitamos a los Señores Legisladores, nos acompañen en el presente proyecto de ley.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**DEL SISTEMA DE CONTROL DE COSTOS Y PRECIOS
PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Artículo 1º.- Crease en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego el Sistema de Control de Costos y Precios para la Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- El Sistema de Control de Costos y Precios tiene por objeto promover y ejecutar políticas tendientes a la defensa del consumidor, en materia de precios realizando un monitoreo y control constante de los costos de adquisición y precios de venta al público de los productos importados desde el Territorio Continental Nacional para ser comercializados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuentran dentro del marco de los beneficios establecidos por la Ley Nacional Nº 19.640.

Artículo 3º.- La Secretaría de Promoción Económica y Fiscal de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley y deberá:

- a) Elaborar un registro de los comercios que importen desde el Territorio Continental Nacional productos destinados para la comercialización, sea esta al por mayor y/o al por menor, en la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) Monitorear los costos de los productos importados desde el Territorio Continental Nacional para ser comercializados en la Provincia de Tierra del Fuego.
- c) Monitorear los precios de venta de los productos establecidos en el inciso b).
- d) Elaborar y mantener actualizado un listado de precios de referencia, de los diferentes productos comercializados en la Provincia.
- e) Elaborar informes para la Dirección General de Rentas que permitan la aplicación de las disposiciones en materia tributaria establecidas en la presente ley.
- f) Elaborar en conjunto con la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia los correspondientes informes destinados a los habitantes de la Provincia de Tierra del Fuego.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 4º.- La Secretaria de Promoción Económica y Fiscal deberá tener en cuenta para la elaboración del listado de precios de referencia, los siguientes ítems:

- a) Monto CIF (Cost, Insurance and Freight – Costo, Seguro y Flete), desagregado por ítem, de los productos destinados para comercialización en la Provincia de Tierra del Fuego.
- b) Costo de los productos del inciso a) del presente artículo, destinados para la comercialización en la Provincia de Santa Cruz y en la Ciudad de Buenos Aires.
- c) Precio de Venta de los productos del inciso a) del presente artículo en la Provincia de Santa Cruz y en la Ciudad de Buenos Aires, con y sin la aplicación del IVA (Impuesto al Valor Agregado).
- d) Fijar un porcentaje de rentabilidad razonable.
- e) Establecer una Tasa Interna de Retorno máxima de 20 puntos.

Artículo 5º.- La Secretaria de Promoción Económica y Fiscal publicará el listado de precios de referencia actualizado bimestralmente, para conocimiento del público en general.

Artículo 6º.- La Secretaria de Promoción Económica y Fiscal informará bimestralmente a la Dirección General de Rentas el registro de los comercios establecido en el inciso a) del artículo 3, que comercialicen sus productos a un precio de venta inferior o igual al precio de referencia elaborado por la Secretaria.

Artículo 7º.- Los comercios encuadrados dentro del Régimen General de Ingresos Brutos que figuren en el registro que informe la Secretaria de Promoción Económica y Fiscal según lo establecido en el artículo 6º de la presente obtendrán un descuento del CUARENTA POR CIENTO (40,00%) del monto que les corresponde tributar en concepto del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Artículo 8º.- La Secretaria de Promoción Económica y Fiscal será la autoridad de aplicación prevista en la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa del Consumidor en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 9º.- La Secretaria de Promoción Económica y Fiscal establecerá los procedimientos para implementar los mecanismos previstos en el Título II de la Ley Nacional 24.240 según lo establecido en el artículo 45 de la misma.

DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INGRESOS BRUTOS.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 10º.- Establécese un Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes locales de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 11º.- Este régimen sustituye la obligación de tributar por el Régimen general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes que resulten alcanzados.

Artículo 12º.- Están obligados a ingresar al Régimen Simplificado los pequeños contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. A estos fines se consideran pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos a las personas físicas que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho impuesto, y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas. Asimismo, se consideran pequeños contribuyentes las sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la Ley N° 19.550 de sociedades comerciales y sus modificaciones), en la medida que tengan un máximo de tres (3) socios. En todos los casos serán considerados pequeños contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21º de la presente Ley.

Artículo 13º.- Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes de acuerdo a las bases imponibles gravadas, a los parámetros máximos de las magnitudes físicas y a las actividades que resulten de la aplicación del sistema previsto en el artículo precedente.

Artículo 14º.- La obligación que se determina para los contribuyentes alcanzados por este sistema tiene carácter anual y deberá ingresarse mensualmente según las categorías indicadas en el artículo precedente y de acuerdo a los montos que se consignen en la ley impositiva para cada una de las alícuotas determinadas.

Artículo 15º.- Los contribuyentes que realicen actividades que se encuentren alcanzadas por más de uno de los dos grupos de alícuotas según lo establecido en la ley impositiva, tributarán de acuerdo al mayor de ambos.

Artículo 16º.- La inscripción a este Régimen Simplificado se perfeccionará mediante la presentación de una Declaración Jurada ante la Dirección General de Rentas, la que establecerá los requisitos y exigencias que contendrá la misma.

Artículo 17º.- Se faculta a la Dirección General de Rentas a establecer los métodos de categorización para el año de puesta en marcha del presente régimen, y para los años sucesivos, incluso para los casos de iniciación de



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



actividades de los contribuyentes. De no efectuarse la mencionada categorización, se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso a) del Artículo 13 de la presente Ley.

Artículo 18º.- El pago del impuesto anual a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, deberá abonarse por períodos mensuales en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas.

Artículo 19º.- Los montos consignados en la ley impositiva deberán abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente.

Artículo 20º.- Quedan excluidos del Régimen Simplificado:

- a) Los contribuyentes cuyas bases imponibles acumuladas o los parámetros máximos de las magnitudes físicas superen los límites de la máxima categoría, para cada alícuota y actividad.
- b) Sean sociedades no incluidas en el artículo 3 de esta Ley.
- c) Se encuentren sujetos al régimen del Convenio Multilateral.
- d) Desarrollen actividades que tengan supuestos especiales de base imponible enunciados en los artículos 111 al 118 inclusive del Código Fiscal normado por Ley Provincial N° 439, excepto lo previsto en el artículo 15 de la presente Ley.
- e) Desarrollen la actividad de construcción en General detallada en los códigos 500011 y 500015 del Nomenclador de la Ley Provincial N° 440 de Tarifaria Fiscal

Artículo 21º.- Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado deberán exhibir en sus establecimientos y en lugar visible al público los siguientes elementos:

- a) La constancia que acredite su adhesión al Régimen Simplificado y la categoría en la cual se encuentra encuadrado.
- b) Comprobante de pago correspondiente al último anticipo.

Artículo 22º.- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen quedan sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Quienes se encuentren obligados a inscribirse o a modificar su categorización en este régimen y omitan la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, serán pasibles de las sanciones dispuestas en el Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal de la Provincia.



Para el caso de corresponder la aplicación del Artículo 39 del Código Fiscal de la Provincia, se impondrá la multa máxima prevista en la Ley Provincial N° 440 de Tarifaria Fiscal. Sin perjuicio de la multa por esta infracción formal, si dentro de los quince (15) días de notificado el contribuyente no presentara la mencionada Declaración Jurada que permita su categorización a los efectos de este impuesto, la Dirección General de Rentas lo recategorizará en la máxima categoría establecida para su actividad.

La regularización extemporánea, dentro del período fiscal correspondiente, permitirá imputar los montos abonados en exceso como pago a cuenta.

No se admitirá la regularización en cuanto a la categoría del contribuyente por los períodos fiscales vencidos.

- b) Para los demás casos de infracciones formales, incluso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 39 del Código Fiscal de la Provincia.
- c) Para el caso de omisión total o parcial del pago de las sumas devengadas, se aplicarán las sanciones previstas en el primer párrafo del Artículo 40 del Código Fiscal.
- d) Serán de aplicación en los casos que correspondan, las disposiciones establecidas en los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, y 52 del Código Fiscal.

Artículo 23º.- Se establece según la reglamentación, que la Dirección General de Rentas determine, que aquellos contribuyentes sujetos a contratos de locación de servicios o de obra y que no efectúen actividades en establecimiento propio, tendrán la obligación de exhibir al loador el comprobante de pago de la última cuota vencida para su categoría al momento de cada pago según los términos del contrato.

Ante el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior por parte del locatario, el locador debe informar o retener e ingresar el monto de dicha cuota conforme la reglamentación que la Dirección General de Rentas establezca al efecto.

Artículo 24º.- Aquellos contribuyentes que dentro de sus actividades se dediquen a la venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros, ingresarán en el Régimen Simplificado por el resto de las actividades que desarrollen, no debiendo incluir - a efectos de su categorización- los montos de las ventas minoristas de tabaco, cigarrillos y cigarros.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Artículo 25º.- Los contribuyentes dejarán de tributar en el presente régimen según los procedimientos dispuestos por el Código Fiscal, en los siguientes casos:

- a) Por el cese de la actividad.
- b) Por exceder sus bases imponibles anuales gravadas el monto establecido por la presente norma.

Artículo 26º.- En todo lo no previsto en el presente Régimen rige supletoriamente el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 27º.- La Dirección General de Rentas queda facultada para impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción en el Régimen Simplificado cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente debería abonarse.

Artículo 28º.- La Dirección General de Rentas queda facultada para reglamentar el presente régimen en todo lo aquí no prescrito y a adoptar todas las medidas necesarias para su instrumentación, incluso las establecidas en el artículo 132 del Código Fiscal, así como para la acreditación de los pagos según el sistema aprobado por esta norma.

Artículo 29º.- Los parámetros superficie afectada a la actividad y/o energía eléctrica consumida no deben ser considerados en las actividades que, para cada caso se señalan a continuación:

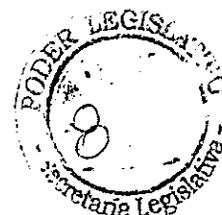
- a) Parámetro superficie afectada a la actividad:
 - 1) Servicios de playas de estacionamiento, garajes y lavaderos de automotores.
 - 2) Servicios de prácticas deportivas (clubes, gimnasios, canchas de tenis y paddle, piletas de natación y similares).
 - 3) Servicios de alojamiento y/u hospedaje prestados en hoteles, pensiones, excepto en alojamientos por hora.
 - 4) Servicios prestados por establecimientos geriátricos y hogares para ancianos.
 - 5) Servicios de reparación, mantenimiento, conservación e instalación de equipos y accesorios, relativos a rodados, sus partes y componentes.
 - 6) Servicios de depósitos y resguardo de cosas muebles.
 - 7) Locaciones de bienes inmuebles.

b) Parámetro Energía Eléctrica consumida:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



- 1) Lavaderos de automotores.
- 2) Expendio de helados.
- 3) Servicios de lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco, no industriales.

La Dirección General de Rentas evaluará la procedencia de mantener las excepciones señaladas precedentemente, en base al análisis periódico de las distintas actividades económicas involucradas.

Artículo 30°.- Establécese las siguientes condiciones para ser considerado pequeño contribuyente e ingresar al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos:

- a) Que por las actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos hayan obtenido en el periodo fiscal inmediato anterior al que se trata, ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos y sujetos a tasa 0) inferiores o iguales al importe de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000).
- b) Que no superen en el mismo período fiscal anterior los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago de impuestos que les corresponda realizar.
- c) Que el precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere la suma de pesos ochocientos setenta (\$ 870).
- d) Que no realicen, importaciones de cosas muebles y/o de servicios.

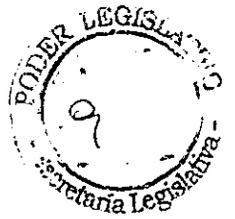
Artículo 31°.- Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes — según el tipo de actividad desarrollada o el origen de sus ingresos— de acuerdo con los ingresos brutos anuales y las magnitudes físicas, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Impuesto p. Actividades con Alícuotas			
				Del 3% y Sup.		Inferiores del 3%	
				Anual	Mensual	Anual	Mensual
I	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 KW	\$ 180	\$ 15	\$ 90	\$ 7.50
II	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 KW	\$ 360	\$ 30	\$ 180	\$ 15
III	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 KW	\$ 720	\$ 60	\$ 360	\$ 30



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



IV	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700 KW	\$ 1060	\$ 90	\$ 540	\$ 45
V	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 KW	\$ 1440	\$ 120	\$ 720	\$ 60
VI	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 KW	\$ 2160	\$ 180	\$ 1080	\$ 90
VII	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 KW	\$ 2880	\$ 240	\$ 1440	\$ 120
VIII	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 KW	\$ 3600	\$ 300	\$ 1800	\$ 150

El cuadro de categorías de contribuyentes será actualizado por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego dentro de los 30 días de la solicitud presentada por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 32º.- Los contribuyentes alcanzados por el Régimen Simplificado del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, no podrán ser beneficiario de Tasa Cero (0%)

Artículo 33º.- Cuando se dicte un nuevo Código Fiscal, se deberá incluir dentro del mismo la normativa establecida en la presente Ley, como parte integrante del sistema fiscal de la Provincia.

DE LAS ALÍCUOTAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 34º.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto I) incisos a), c), e), g), i), j), k), l), m); de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 6,00%.

Artículo 35º.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto I) inciso b) de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 9,50%.

Artículo 36º.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto I) inciso d) de la Ley Provincial N° 440 serán gravados con una alícuota del 10,00%.

Artículo 37º.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1), apartado 6) punto I) inciso f) de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 6,00% exceptuando las empresas dedicadas a la actividad descripta con el código 614 090 la que será gravada con un alícuota del 9,00%.

Artículo 38º.- Las empresas dedicadas a la actividad descripta en el Anexo 1), apartado 6) punto I) inciso h) 615 111 de la Ley Provincial N° 440 será gravada con una alícuota del 6,00%.

Artículo 39º.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso a) de la Ley Provincial N° 440 serán



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



gravadas con una alícuota del 6,00%, exceptuando las empresas dedicada a la actividad descripta con el código 621 080 la que será gravada con una alícuota del 3,00%.

Artículo 40°.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso b) de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 9,00%.

Artículo 41°.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso c) con el código 622 036 de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con un alícuota del 9,00%, mientras que las empresas dedicadas a la actividad descripta con el código 622 044 serán gravadas con una alícuota del 15,00%.

Artículo 40°.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso d) y e) de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 6,00%, exceptuando las empresas dedicadas a la actividad descripta con el código 624 090 la que será gravada con una alícuota del 12,00%.

Artículo 42°.- Las empresas dedicadas a la actividad descripta en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso f) con el código 624 171 de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 6,00%.

Artículo 43°.- Las empresas dedicadas a las actividades descriptas en el Anexo 1, apartado 6) punto II) inciso g) con el código 624 068 de la Ley Provincial N° 440 serán gravadas con una alícuota del 6,00%.

Artículo 44°.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero de 2008.

Artículo 45°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.